

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 5**

2 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

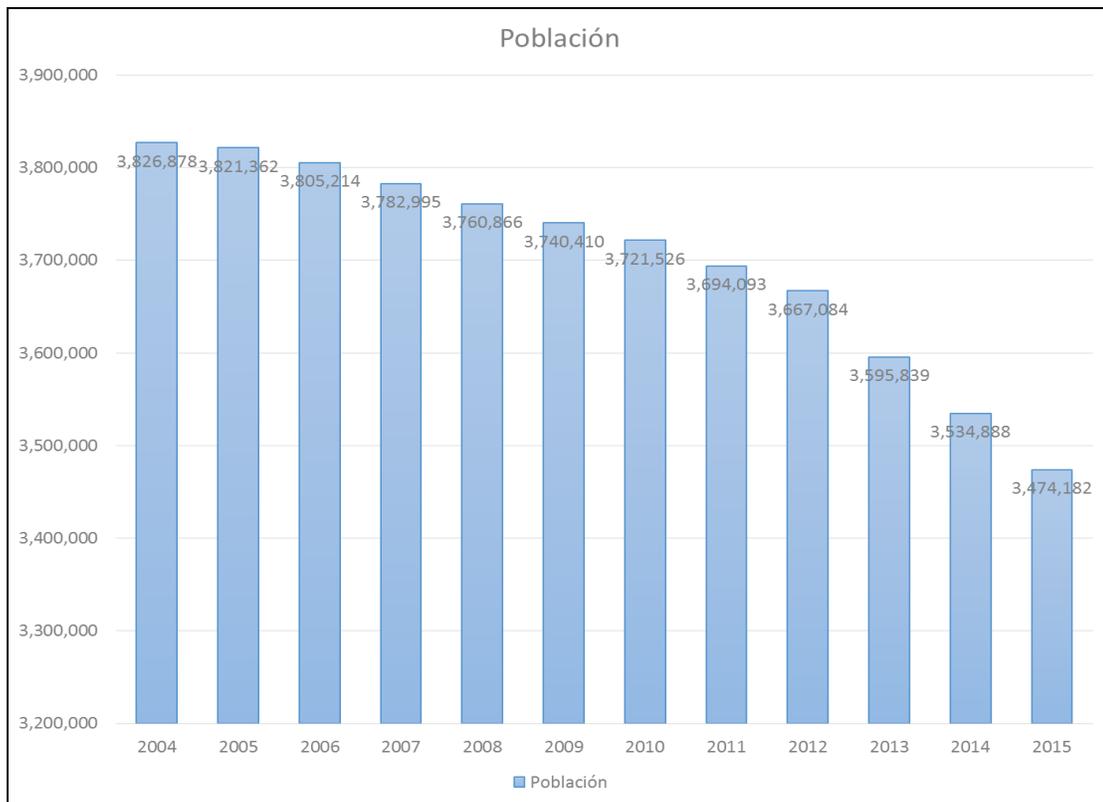
Para promulgar la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”, a los fines de establecer una tasa de contribución sobre ingresos y dividendos devengados en la práctica médica a los médicos residentes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico se está viviendo un éxodo masivo de nuestros profesionales a un ritmo acelerado y preocupante ya que desde el año 2004 la constante crisis económica enfrentada por la Isla y la falta de oportunidades de empleo en el sector privado ha forzado a nuestros ciudadanos a apartarse de nuestras costas en búsqueda de mejores oportunidades de empleo y un cambio de estilo de vida. Nuestro recurso humano se ha visto obligado a moverse fuera de Puerto Rico, principalmente a uno de los cincuenta (50) estados de nuestra nación, privando nuestra sociedad del mismo recurso humano que nos puede ayudar a salir de la crisis que vivimos.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico emitió un informe, el 22 de diciembre de 2015, donde estableció que la población de Puerto Rico se redujo de un pico de 3,826,878 habitantes en el 2004 a 3,474,182 habitantes al primero de julio del 2015. En esos nueve años, unos 352,696

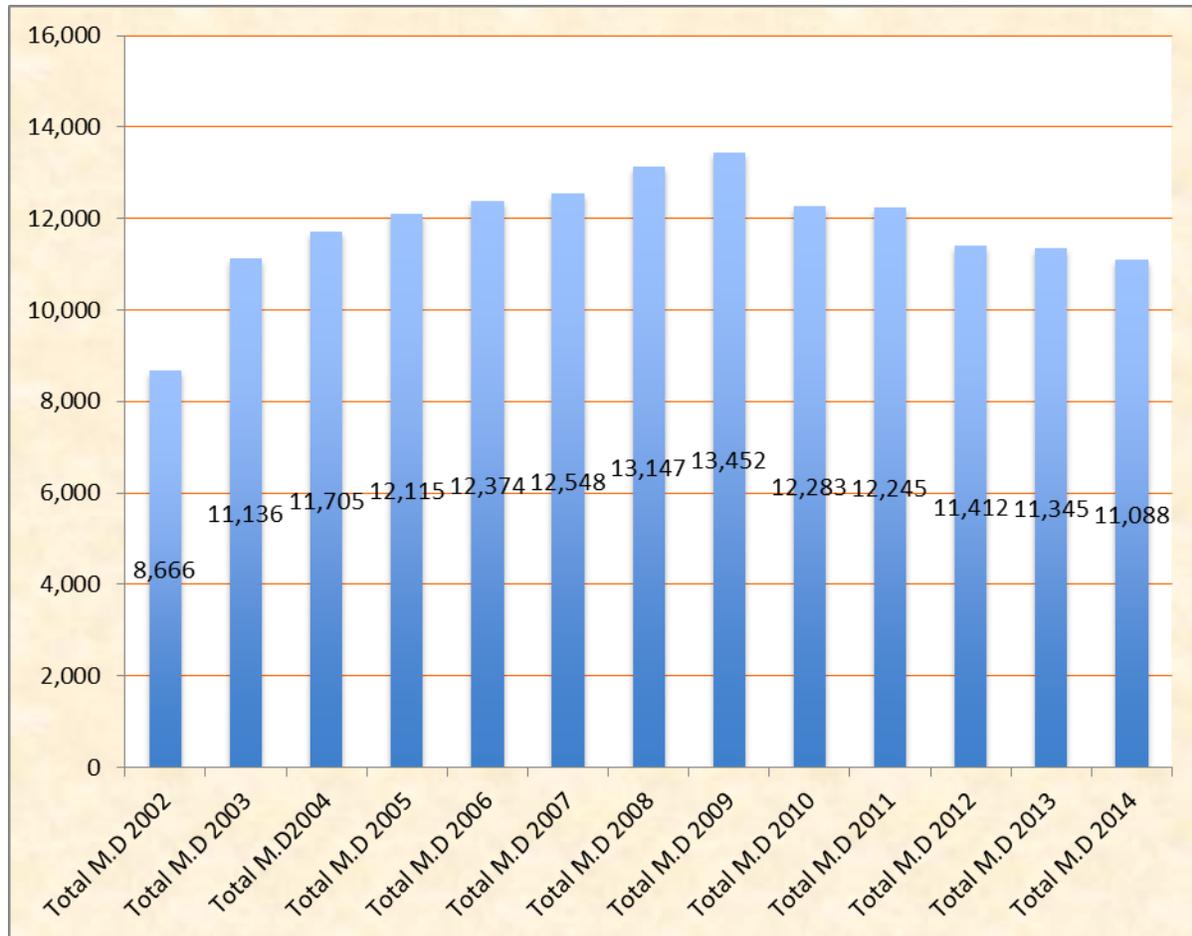
puertorriqueños abandonaron la Isla. Esto representa una reducción de un 9.20% en la población de la Isla entre el 2004 y el 1 de julio del año 2015. Para poner en perspectiva estos números y entender el impacto de este éxodo en nuestra población, basta recordar que en el 1990 Puerto Rico tenía 3,522,037 habitantes. O sea, en 1990 teníamos 47,855 habitantes más que el 2015 (una reducción de 1.3% con relación al 1990).



Es importante resaltar que la tendencia de éxodo ha continuado aumentando a lo largo de los años. Del total de puertorriqueños que ha abandonado la Isla, 159,794 abandonaron la Isla entre los años 2004 al 2012, lo cual equivale a un promedio de 19,974 personas por año. Sin embargo, a partir del 2012, la desesperanza y falta de confianza en el Gobierno se apoderó nuestra gente y este número incrementó sustancialmente.

Entre el 2012 y el primero de julio de 2015, la cantidad de habitantes que abandonaron nuestra Isla anualmente se elevó drásticamente a un promedio de cincuenta y 55,114 personas por año. De no revertir esta tendencia, en el 2020 la población de Puerto Rico será equivalente a la población de la Isla en el 1980 (3,196,520 habitantes).

La tendencia descrita anteriormente ha tenido un impacto particularmente significativo en la población médica puertorriqueña. En el período comprendido entre el 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico disminuyó de 13,452 a 11,088, lo cual equivale a una pérdida promedio de 472 médicos por año o 1.29 médicos por día. Esto es el equivalente a una disminución de 17.5% conforme a las estadísticas suplidas, por el Custom Research Center, Inc., en diciembre de 2014.



La mayoría de los médicos que perdimos son médicos especialistas. El número de médicos especialistas en Puerto Rico disminuyó de 8,452 en 2009, a 6,713 en 2014, lo que equivale a un promedio de 347 por cada año (casi un médico especialista diario). Esto es el equivalente a una disminución de 20.5% conforme a las estadísticas suplidas, por el Custom Research Center, Inc., en diciembre de 2014.



El éxodo de la clase médica ha resultado en una crisis de salud pública sin precedente en la historia de Puerto Rico impidiendo que el pueblo tenga un adecuado acceso a los servicios básicos y especializados de salud que tanto necesita.

En aras de detener el éxodo masivo de la clase médica puertorriqueña e incentivar el retorno y/o traslado de profesionales médicos a Puerto Rico, esta Ley cumple el compromiso de nuestro Plan para Puerto Rico en su página 141 y establece una tasa fija de contribución sobre ingreso de 4% sobre todos los ingresos generados por el profesional médico como consecuencia del desempeño de su práctica médica por un término de quince (15) años, cuando ello redunde en los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico, con la opción de extenderse por quince años (15) adicionales si el médico demuestra que a través de todo su período de exención, cumplió con los requisitos o condiciones establecidas y que la extensión redundará en los mejores intereses económicos y sociales del Pueblo. Para tener derecho a solicitar el decreto que se concede mediante la presente legislación, el médico deberá ser un residente de Puerto Rico o establecer su residencia en Puerto Rico dentro del término concedido por esta legislación. Además, el médico debe estar debidamente admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico y estar activamente ejerciendo la profesión durante la totalidad de la vigencia del decreto. La concesión de estos decretos debe ajustarse a las necesidades de servicios

médicos en la Isla tomando en consideración la cantidad de médicos especializados en un área particular de la medicina y la disponibilidad de los mismos por área geográfica.

En virtud del tratamiento preferencial brindado mediante esta legislación, los individuos a los que se les emita el decreto vendrán obligados a cumplir con un mínimo de horas de servicio comunitario anuales o brindar servicios al Programa de Salud del Gobierno. El propósito de este requerimiento será brindarle servicios médicos gratuitos a aquellos segmentos de la población puertorriqueña que al día de hoy no tienen acceso a dichos servicios. De otra parte, al permitir que los médicos cumplan el requisito de servicios comunitario a través de un contrato con el Programa de Salud del Gobierno, creamos un incentivo adicional para que aumente la matrícula de proveedores de dicho plan y mejore el acceso a los servicios de Salud por parte de sus suscriptores.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.—Título.-**

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de  
3 Profesionales Médicos”.

4           **Artículo 2.— Declaración de Política Pública.—**

5           Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

6           (1)    Garantizar que servicios de salud de calidad estén disponibles y accesibles para  
7 todos los residentes de nuestra isla.

8           (2)    Ofrecer a la clase médica puertorriqueña una propuesta contributiva atractiva  
9 para se queden en su Isla y, a la misma vez, atraer otros profesionales de la Salud para que  
10 establezcan sus prácticas en Puerto Rico.

11           **Artículo 3.—Definiciones.-**

12           (a)    “Certificado de Cumplimiento” significa el documento que valida que el  
13 Médico Cualificado que solicita, enmienda, o desea mantener el Decreto

- 1 cumple con los requisitos de esta Ley y con los requisitos de todas las  
2 disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.
- 3 (b) “Código” significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código  
4 de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico”, o cualquier ley posterior que la  
5 sustituya.
- 6 (c) “Decreto” significa un decreto aprobado por el Secretario de Desarrollo  
7 Económico y Comercio de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de esta  
8 Ley, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda  
9 establecer el Secretario.
- 10 (d) “Departamento” significa el Departamento de Desarrollo Económico y  
11 Comercio de Puerto Rico.
- 12 (e) “Departamento de Salud” significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 13 (f) “Director” significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva  
14 Industrial creada en virtud de la Ley 73-2008, según enmendada, y conocida  
15 como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.”
- 16 (g) “Dividendo Elegible” significa los dividendos emitidos por una Entidad de  
17 Servicios Médicos a favor de un Médico Cualificado, computado de  
18 conformidad con el Código.
- 19 (h) “Ingreso Elegible” significa el ingreso neto derivado de la prestación de  
20 servicios médicos profesionales, computado de conformidad con el Código.
- 21 (i) “Médico Cualificado” significa un individuo residente, según se define en la  
22 Sección 1010.01(a)(30) del Código, admitido a la práctica de la medicina en  
23 Puerto Rico que ejerce a tiempo completo la profesión médica en Puerto Rico. Se

1 entenderá que una persona ejerce la profesión médica en Puerto Rico a tiempo  
2 completo si dedica al menos un promedio de cien (100) horas mensuales a  
3 ofrecer servicios de diagnóstico y tratamiento médico en un hospital público o  
4 privado, en una oficina privada dedicada a ofrecer servicios de salud o en una  
5 escuela de medicina debidamente acreditada.

6 (j) “Negocio de Servicios Médicos” significa cualquier corporación de servicios  
7 profesionales o compañía de responsabilidad limitada que brinde servicios  
8 diagnósticos y tratamiento médico en Puerto Rico, sea la misma una entidad  
9 doméstica o una entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en  
10 Puerto Rico.

11 (k) “Oficina de Exención” significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial  
12 creada en virtud de la Ley 73-2008, según enmendada, y conocida como Ley  
13 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico;

14 (l) “Secretario” significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico  
15 y Comercio de Puerto Rico.

16 (m) “Secretario de Hacienda” significa el Secretario del Departamento de  
17 Hacienda;

#### 18 **Artículo 4.–Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos**

19 Los Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en  
20 lugar de cualquier otra contribución sobre Ingreso Elegible dispuesta por el Código o  
21 cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingreso de cuatro por ciento (4%)  
22 sobre su Ingreso Elegible generado en el desempeño de su práctica médica durante todo el

1 período del Decreto, según se dispone en este Artículo, a partir del primero de enero del año  
2 corriente en el cual se conceda el Decreto.

3 Los Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo esta Ley podrán realizar  
4 aportaciones voluntarias, luego del pago de impuestos sobre ingresos, de hasta un veinticinco  
5 por ciento (25%) del ingreso neto en el caso de planes de retiro individuales (“Keogh”) o  
6 hasta un veinticinco por ciento (25%) de su sueldo en el caso de planes de retiro corporativos.

7 **Artículo 5.- Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de**  
8 **Dividendos Devengado por un Médico Cualificado.-**

9 Los Dividendos Elegibles estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos de  
10 Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código, hasta un tope de  
11 doscientos cincuenta mil (250,000) dólares por año contributivo.

12 **Artículo 6.- Término Para Solicitar el Decreto.-**

13 Todo Médico Cualificado tendrá un término de dos (2) años a partir de la vigencia de  
14 esta Ley para presentar su solicitud ante el Departamento. Toda solicitud sometida ante el  
15 Departamento con posterioridad a dicha fecha no será aceptada ni evaluada.

16 **Artículo 7.- Período de Exención Contributiva.-**

17 (a) Un Médico Cualificado que posea un Decreto otorgado bajo esta Ley,  
18 disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de quince (15) años.

19 (b) Extensión de Decreto- Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su  
20 período de exención, haya cumplido con los requisitos o condiciones establecidos en el  
21 Decreto, y que demuestre al Secretario que la extensión de su decreto redundará en los  
22 mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al  
23 Secretario una extensión de su decreto por quince (15) años adicionales, para un total de

1 treinta (30) años.

2 **Artículo 8. –Servicios Comunitarios.-**

3 Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo esta Ley cumplirá con  
4 el equivalente a ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios sin  
5 remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario.

6 Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el Médico Cualificado se  
7 incluirán, sin limitación: (i) asistir en hospitales de enseñanza; (ii) brindar servicios médicos  
8 en regiones que el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de  
9 Salud de Puerto Rico determinen que carecen de ciertos servicios médicos especializados;  
10 (iii) proveer servicios de guardia en hospitales seleccionados por el Colegio de Médicos de  
11 Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) brindar  
12 seminarios sobre prevención y otros temas de salud a la comunidad o para el adiestramiento o  
13 educación continua de los estudiantes y profesionales médicos de Puerto Rico; (v) brindar  
14 servicios médicos como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno  
15 de Puerto Rico aunque sea remunerado bajo un contrato de servicios. Esta última modalidad  
16 del Plan de Salud del Gobierno cumplirá con los requisitos de horas comunitarias y no tendrá  
17 que ser ofrecida de forma gratuita.

18 A los fines de adoptar las normas que regirán este requisito, el Secretario solicitará  
19 propuestas del Colegio de Médicos de Puerto Rico las cuales deben ser evaluadas y aprobadas  
20 por el Secretario del Departamento de Salud. Si las propuestas del Colegio de Médicos de  
21 Puerto Rico no fueran aprobadas por el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario,  
22 previo consulta con el Secretario de Salud y el Secretario de Hacienda, podrá establecer  
23 mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de servicios

1 comunitarios requeridos por esta Ley.

2           En las normas adoptadas se establecerán los métodos de fiscalización necesarios para  
3 asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su obligación de brindar servicios  
4 comunitarios.

5           Las disposiciones reglamentarias adoptadas o enmendadas de conformidad a la  
6 presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento  
7 Administrativo Uniforme, según enmendada.

8           **Artículo 9.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento.-**

9           En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de  
10 cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento, y su  
11 Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de  
12 esta Ley. El Secretario será el funcionario responsable de verificar y garantizar el  
13 cumplimiento de los Médicos Cualificados con los requisitos de elegibilidad dispuestos en  
14 esta Ley, pero podrá ser asistido por el Director en esta tarea.

15           El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una  
16 Certificación de Cumplimiento, una vez los Médicos Cualificados puedan validar, a juicio de  
17 dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La  
18 verificación de la información sometida por los Médicos Cualificados será realizada  
19 anualmente por el Secretario de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no  
20 más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año  
21 contributivo del peticionario.

22           La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto  
23 al Médico Cualificado: su nombre y el de los negocios relacionados incluyendo el lugar

1 geográfico de cada una de sus prácticas; el número en el registro de comerciante; cuenta  
2 relacionada según requerida en el Código; el seguro social patronal, y la información  
3 requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la “Ley del Control de Información  
4 Fiscal y de Permisos”, según aplique.

5           La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del Portal  
6 Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de  
7 Puerto Rico, a las agencias encargadas de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en  
8 esta Ley. No obstante, durante cualquier término que el Portal no esté en operaciones, por  
9 cualquier razón, será deber del Secretario el emitir la Certificación de Cumplimiento bajo el  
10 trámite tradicional a las agencias encargadas de otorgar los beneficios o incentivos  
11 establecidos en esta Ley.

12           La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Médico  
13 Cualificado será requisito indispensable para que la agencia otorgue el beneficio o incentivo  
14 dispuesto en esta Ley.

15           La gestión del Secretario de Hacienda o cualquier otro funcionario u organismo  
16 gubernamental o corporación pública relacionada con el proceso de cualificación para  
17 cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará enmarcada en  
18 los aspectos contributivos de la concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la  
19 Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este Artículo, quedando la  
20 fiscalización, en primera instancia, de la elegibilidad para todas las disposiciones de esta Ley  
21 bajo la responsabilidad del Secretario. Sin embargo, el Secretario de Hacienda o cualquier  
22 otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con  
23 cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley, podrá comunicarle

1 al solicitante y al Secretario, que necesita información adicional para validar los datos que  
2 aparecen en la Certificación de Cumplimiento, y notificará y solicitará dicha información al  
3 solicitante para corregir la situación. Hasta tanto no satisfecha a juicio del Secretario de  
4 Hacienda, la solicitud de información, estos podrán denegar los incentivos o beneficios  
5 contributivos solicitados. Inclusive, lo establecido en esta Ley, no limita de ninguna manera  
6 el poder adjudicado al Secretario de Hacienda a través de la Sección 6051.02 del Código, y de  
7 ser necesario, revocar los incentivos otorgados anteriormente a través del Certificado de  
8 Cumplimiento de acuerdo con la ley concerniente o de referir el caso a la agencia o  
9 corporación pública pertinente para su acción correspondiente.

10 **Artículo 10.– Procedimientos.-**

11 (a) Procedimiento Ordinario.-

12 (i) Solicitudes de Decreto.-

13 Cualquier Médico Cualificado podrá solicitar del Secretario los  
14 beneficios de esta Ley mediante la presentación de la solicitud  
15 correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.

16 Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Director  
17 cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los  
18 cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o  
19 bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales derechos se  
20 dispondrán por Reglamento.

21 (ii) Consideración Interagencial de las Solicitudes. –

22 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina  
23 de Exención, el Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días

1 laborables, contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia  
2 de la misma al Secretario, al Secretario de Salud y al Secretario de  
3 Hacienda. Al evaluar la solicitud, el Secretario de Salud verificará si el  
4 solicitante está admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico y  
5 ejerce la profesión médica en Puerto Rico a tiempo completo. Además, el  
6 Secretario de Salud informará si el solicitante tiene alguna especialidad e  
7 indicará cuantos otros médicos practican la misma en Puerto Rico por  
8 área geográfica. El Secretario de Salud informará si dicha especialidad  
9 requiere el incentivo por escases de médicos. Al evaluar la solicitud, el  
10 Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento del Médico  
11 Cualificado con su responsabilidad contributiva bajo el Código, y el  
12 Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado. La falta de  
13 cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para  
14 que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del  
15 negocio solicitante.

16 (B) Las agencias consultadas por el Director tendrán veinte (20)  
17 días para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto  
18 que le fuera referido. En caso de que la recomendación de la agencia  
19 sea favorable, o que no se reciba por la Oficina de Exención una  
20 determinación desfavorable durante el referido término de veinte (20)  
21 días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una  
22 recomendación favorable y el Secretario podrá tomar la acción  
23 correspondiente sobre dicha solicitud.

1 (C) En el caso de que alguna agencia levantara alguna objeción con  
2 relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de  
3 Exención procederá a dar consideración a dicha objeción, según  
4 entienda necesario, por lo que la Oficina de Exención notificará a las  
5 partes y a las agencias correspondientes la acción administrativa o  
6 revisión del proyecto de decreto que estime pertinente. Una vez  
7 dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación  
8 que entienda procedente y someterá el caso al Secretario para su  
9 consideración final.

10 (D) En caso de enmiendas a decretos aprobadas al amparo de esta  
11 Ley, el período para que las agencias concernidas sometan un informe  
12 u opinión al Director será de quince (15) días.

13 (E) Una vez se reciban los informes, o hayan expirado los términos  
14 para hacer dichos informes, el Director deberá someter el proyecto de  
15 decreto y su recomendación, a la consideración del Secretario en los  
16 siguientes cinco (5) días laborables. Dicha recomendación se hará  
17 tomando en consideración las recomendaciones de las agencias  
18 concernidas sin que exista obligación de acogerlas necesariamente.

19 (F) El Director podrá descansar en las recomendaciones  
20 suministradas por aquellas agencias que rinden informes u opiniones y  
21 podrá solicitarles que suplementen los mismos.

22 (G) El Secretario deberá emitir una determinación final, por escrito  
23 sobre la solicitud. Para ello, tomará en consideración el beneficio que

1 recibirá el Pueblo de Puerto Rico con dicha concesión.

2 (H) El Secretario podrá delegar al Director las funciones que a su  
3 discreción estime convenientes, a fin de facilitar la administración de  
4 esta Ley, excepto la función de aprobar o denegar decretos.

5 (iii) Disposiciones Adicionales.-

6 (A) La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de  
7 decretos que sometan las declaraciones juradas que sean necesarias  
8 para establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, a los  
9 fines de determinar si los servicios cualifican bajo las disposiciones de  
10 esta Ley.

11 (B) El Director podrá celebrar cuantas vistas públicas o  
12 administrativas considere necesarias para cumplir con los deberes y  
13 obligaciones que esta Ley le impone. Además, podrá exigir de los  
14 solicitantes de decretos la presentación de aquella prueba que pueda  
15 justificar la exención contributiva solicitada.

16 (C) El Director o cualquier examinador especial de la Oficina de  
17 Exención designado por el Director, con la anuencia del Secretario,  
18 podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud de  
19 decreto y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones  
20 con respecto a los hechos alegados, o en cualquier otra forma  
21 relacionados con el decreto solicitado, tomar juramento a cualquier  
22 persona que declare ante él, y someter un informe al Secretario con  
23 respecto a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre

1 el caso.

2 (D) Luego de que la Oficina de Exención emita una recomendación,  
3 si la misma resulta favorable y la concesión del decreto redunde en los  
4 mejores intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico, el  
5 Secretario emitirá un Decreto de exención contributiva, mediante una  
6 Certificación de Cumplimiento donde detallará todo el tratamiento  
7 contributivo dispuesto en esta Ley. El Decreto será efectivo durante el  
8 periodo de efectividad de los beneficios concedidos en esta Ley  
9 mientras el médico se mantenga cumpliendo con los requisitos de esta  
10 Ley.

11 (E) El Decreto que se conceda al amparo de este Ley será  
12 intransferible.

13 (F) Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el inciso (i) del  
14 apartado (a) de este Artículo, ingresarán en una Cuenta Especial creada  
15 para esos efectos en el Departamento de Hacienda, con el propósito de  
16 sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de  
17 Exención.

18 (G) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para  
19 facilitar la presentación y transmisión electrónica de solicitudes de  
20 decreto y documentos relacionados, de manera que se agilice la  
21 consideración interagencial de solicitudes de decreto y los procesos en  
22 general.

23 (b) Denegación de Solicitudes.-

- 1 (i) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.-
- 2 (A) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud cuando
- 3 determinare que la concesión de un decreto no resulta en los mejores
- 4 intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar
- 5 cualquier factor que a su juicio amerita tal determinación, así como las
- 6 recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención
- 7 contributiva. Para ello, tomará, en consideración, entre otros factores,
- 8 la especialidad del médico y la cantidad de médicos de esa
- 9 especialidad ofreciendo servicios por área geográfica.
- 10 (B) El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá
- 11 solicitar al Secretario una reconsideración, dentro de treinta (30) días
- 12 después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y
- 13 argumentos respecto a su solicitud que entienda procedentes,
- 14 incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto
- 15 Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.
- 16 (C) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario podrá aceptar
- 17 cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá
- 18 requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea
- 19 necesario para asegurar que dicha concesión será en el mejor interés
- 20 de Puerto Rico y los propósitos que propone esta Ley.

21 **Artículo 11.-Naturaleza de los Decretos.-**

- 22 (a) En General.- Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el
- 23 Médico Cualificado y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las

1 partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de  
2 esta Ley de promover la permanencia y crecimiento de la población de médicos en Puerto  
3 Rico. El Secretario tiene discreción para incluir, en representación del Gobierno de Puerto  
4 Rico, aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y  
5 que promuevan el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en consideración los  
6 hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

7 (b) Decisiones Administrativas – Finalidad.-

8 (i) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta Ley, en  
9 cuanto a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y contra  
10 las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro  
11 recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Una  
12 vez concedido un Decreto bajo esta Ley, ninguna agencia,  
13 instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o  
14 municipio del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario o el  
15 Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera  
16 de sus disposiciones.

17 (ii) Cualquier Médico Cualificado adversamente afectado o perjudicado  
18 por cualquier acción tomada por el Secretario revocando o cancelando  
19 un Decreto otorgado bajo esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial  
20 de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el  
21 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días  
22 después de la notificación de la decisión o adjudicación final del  
23 Secretario.



1 condiciones del Decreto otorgado bajo esta Ley.

2 **Artículo 13.-Revocación del Decreto.-**

3 Un Decreto emitido a favor de cualquier Médico Cualificado que: (i) cese de ser un  
4 individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código; (ii) cese de  
5 estar admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico; (iii) cese de ejercer a tiempo  
6 completo la profesión médica en Puerto Rico; o (iv) no cumpla con cualquier otro requisito  
7 establecido en esta Ley o mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa,  
8 será inmediatamente revocado y el mismo se quedará sin efecto.

9 En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley, el concesionario  
10 tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador  
11 Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones  
12 y recomendaciones al Secretario de Desarrollo.

13 De ser revocado un Decreto por las razones antes establecidas, el individuo vendrá  
14 obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las  
15 contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y dividendos  
16 sobre los Dividendos Elegibles por los tres (3) años contributivos anteriores a la revocación  
17 del Decreto o por el término total de la duración del Decreto, el que sea menor. Dicho pago  
18 se remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de la revocación  
19 del Decreto

20 **Artículo 14.- Penalidades**

21 Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de otra persona,  
22 alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier solicitud o concesión de  
23 exención contributiva, podrá ser acusada de delito grave y convicta que fuere, se castigará

1 con una pena de ocho (8) años de cárcel, una multa de cincuenta mil dólares (\$50,000), o  
2 ambas penas a discreción del Tribunal. Se dispone, además, que, en estos casos, el decreto de  
3 exención será revocado retroactivamente y el médico será responsable del pago de todas las  
4 contribuciones que le fueron total o parcialmente exoneradas bajo esta Ley.

5 El contribuyente, además, será considerado como que ha radicado una planilla falsa o  
6 fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará  
7 sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La  
8 contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces  
9 exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales  
10 contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán  
11 imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones del  
12 Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

13 **Artículo 15. -Derechos.-**

14 Además de los derechos que se dispongan por concepto del trámite establecido en el  
15 Artículo 10 de esta Ley, todo Médico Cualificado pagará al Secretario, mediante la compra de  
16 un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda,  
17 derechos equivalentes a mil dólares (\$1,000). El Secretario requerirá a los concesionarios el  
18 pago del cien por ciento (100%) de este cargo al emitirse el decreto.

19 El Secretario de Hacienda creará un fondo especial, denominado “Fondo Especial  
20 bajo la Ley de Incentivos Para Profesionales Médicos”, y depositará en él los fondos  
21 generados por los derechos pagados. El Secretario utilizará dichos fondos para pagar  
22 cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de esta  
23 Ley.

1           **Artículo 16.– Reglamentación.-**

2           El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular o  
3           determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las  
4           disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias adoptadas o enmendadas  
5           de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de  
6           Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

7           **Artículo 17. –Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.—**

8           El Código aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus  
9           disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

10          **Artículo 18. - Separabilidad.-**

11          Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
12          sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
13          declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
14          perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
15          limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
16          sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere  
17          sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
18          de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,  
19          sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
20          o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
21          afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
22          circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de  
23          esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

1 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique  
2 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
3 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa  
4 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
5 pueda hacer.

6 **Artículo 19.–Vigencia.–**

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.